

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO**
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/188/2024 Y
TEE/JEC/191/2024
ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: MARTA MADAÍ SÁNCHEZ GARCÍA, CANDIDATA A SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA¹ DEL PARTIDO DEL BIENESTAR GUERRERO² Y FERNANDO GATICA MEJÍA, CANDIDATO A SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO³ POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO⁴, AMBOS PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE TIXTLA, GUERRERO, GUERRERO⁵.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 24⁶ DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO⁷.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.
MAGISTRADA PONENTE: EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.
SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a nueve de julio del dos mil veinticuatro⁸.

SENTENCIA que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, respecto del juicio **TEE/JEC/188/2024** y su acumulado **TEE/JEC/191/2024**, interpuestos por la ciudadanía Marta Madaí Sánchez García y Fernando Gatica Mejía, candidatos a regidores por PBG y PVEM, respectivamente, en contra de lo que consideran una incorrecta determinación de género y acción afirmativa en las asignaciones de regidurías de representación proporcional⁹ del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero.

¹ En lo subsecuente la parte actora, la actora, promovente, impugnante.

² En adelante PBG

³ En lo sucesivo la parte actora, el actor, promovente, impugnante.

⁴ En adelante PVEM.

⁵ En adelante el Ayuntamiento.

⁶ En lo subsecuente CDE 24.

⁷ En lo sucesivo IEPCGRO o Instituto Electoral.

⁸ Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención expresa.

⁹ En adelante RP.

De la narración de hechos que hacen los promoventes en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, esencialmente se advierte los siguientes:

A. ANTECEDENTES

I. Inicio del Proceso Electoral. El ocho de septiembre dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero¹⁰, emitió la declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos del Estado de Guerrero 2023-2024¹¹.

II.- Calendario Electoral. Mediante acuerdo 112/SE/10-11-2023, de diez de noviembre del año anterior, el CGIEPC, modificó el calendario para el PEO 2023-2024, del cual se insertan las siguientes fechas y periodos¹²:

2

Tipo de elección	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
Diputados MR	02 de enero al 10 de febrero.	11 de febrero al 30 de marzo.	31 de marzo al 29 de mayo.	02 de junio.
Ayuntamientos	16 de enero al 10 de febrero.	11 de febrero al 19 de abril.	20 de abril al 29 de mayo.	

III. Integración de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero. El quince de noviembre del año inmediato anterior, el CGIEPC aprobó el Acuerdo 117/SE/15-11-2023, *por el que se determina el número de sindicaturas y regidurías que integrarán los ayuntamientos de los Municipios del Estado de Guerrero, para el periodo constitucional comprendido del 30 de septiembre del 2024 al 29 de septiembre del 2027*¹³, a saber, el Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero, se integra por una presidencia municipal, una sindicatura y **ocho** regidurías.

¹⁰ En adelante CGIEPC.

¹¹ En lo sucesivo PEO 2023-2024.

¹² https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/29ext/anexo_acuerdo112.pdf, el cual se invoca como un hecho público y notorio en términos de la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**” con registro digital 2004949.

¹³ <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/30ext/acuerdo117.pdf>.

IV. Lineamientos de paridad. El veintiocho de febrero, mediante el Acuerdo 032/SO/28-02-2024, se aprobaron por el CGIEPC, los *Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los Procesos Electorales Extraordinarios que de este deriven*¹⁴.

V. Aprobación de planillas y listas de regidurías. El diecinueve de abril, el IEPCGRO, emitió los acuerdos 101/SE/19-04-2024¹⁵ y 110/SE/19-04-2024¹⁶, mediante los cuales se aprobó de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías de RP para la integración de los ayuntamientos 2023-2024, en los Municipios de Estado de Guerrero; el primero por PVEM y el segundo por PBG.

El segundo de los acuerdos en cita, fue revocado por diverso acuerdo 136/SE/12-05-2024, relativo al cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/JEC/072/2024 y acumulados, por el que se otorgó el Registro de las Planillas y Listas de Regidurías, entre otros Municipios, el de **Tixtla de Guerrero**, de PBG¹⁷.

VI. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros, del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero, en el marco del PEO 2023-2024.

VII. Cómputo distrital. El cinco de junio, el CDE 24 del IEPCGRO realizó el cómputo Distrital, encontrándose el de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Tixtla, Guerrero, el cual concluyó el seis siguiente.








¹⁴ En lo sucesivo los Lineamientos.

¹⁵ https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/2especial/anexo_acuerdo101.pdf, el cual se invoca como un hecho público y notorio en términos de la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL** con registro digital 2004949.

¹⁶ <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/2especial/acuerdo110.pdf> (revocado mediante acuerdo 136/SE/12-05-2024, en cumplimiento a la sentencia TEE/JEC/072/2024 y acumulados).

¹⁷ <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/31ext/acuerdo136.pdf>.

VIII. Resultados de la elección municipal. Del acta de cómputo Distrital de la Elección de Ayuntamiento del CDE 28 del IEPCGRO, se desprende que respecto a la elección del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero, se tienen los resultados¹⁸ siguientes¹⁹:

RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN MUNICIPAL DE TIXTLA DE GUERRERO, GUERRERO.		
PARTIDO, COALICIÓN, CANDIDATURA COMÚN O INDEPENDIENTE	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	527	Quinientos veintisiete.
	5,343	Cinco mil trescientos cuarenta y tres.
	2,442	Dos mil cuatrocientos cuarenta y dos.
	211	Doscientos once.
	797	Setecientos noventa y siete.
	877	Ochocientos setenta y siete.
	5,979	Cinco mil novecientos setenta y nueve.
	161	Ciento sesenta y uno.
	54	Cincuenta y cuatro.
	51	Cincuenta y uno.
	73	Setenta y tres.
	774	Setecientos setenta y cuatro.
Candidatos no registrados	14	Catorce.
Votos nulos	1110	Mil ciento diez.

¹⁸ La votación correspondiente y los resultados de operaciones, son salvo error aritmético.

¹⁹ Consultable en foja 52 del expediente original del JEC 188.

Votación Total	18,413	Dieciocho mil cuatrocientos trece.
-----------------------	--------	------------------------------------

IX. Asignación de regidurías de representación proporcional.

Conforme al cómputo de referencia, el CDE 24, procedió a emitir la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero, así como la asignación de regidurías de RP, de la manera siguiente:

Votos válidos	Partido político	Género	Nombre propietario	Nombre Suplente
5,979	MORENA	H	Asael Catarino Nava	Teresa Leyva González
	MORENA	M	Blanca Esther Bailón Isidro	Verónica García Bello
5,343	PRI	H	Samuel Molina Flores	Pascual González García
2,442	PRD	M	Altagracia Bello Mendoza	Ma. Concepción Lugo Navarrete
877	MC	H	Dulce María Alvarado de Ramona	Maricela Tenero Loranca
797	PVEM	M	Delsy Karina Salinas García	Violeta Peralta Portillo
774	PBG	H	Flavino Bartolo Naranjo	Pedro Tizapa Dionicio
527	PAN	M	Marcela Sánchez Muñoz	Evelyn Natividad Pineda López

5

Como se aprecia, de acuerdo a tales resultados, quien ganó la elección municipal del Municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, fue la planilla de candidatos postulada por la Coalición integrada por los **Partidos Políticos de Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD)**.

X. Constancias de asignación de regidurías de representación proporcional:

El seis de junio, derivado de la sesión permanente del CDE 24, la autoridad responsable expidió la Constancia de Acreditación de Mayoría y Validez de la elección y de elegibilidad de candidaturas a presidencia municipal y sindicatura; asimismo las constancias de asignación de Regidurías de RP de Tixtla, Guerrero²⁰.

²⁰ Glosadas a fojas 167-176 del JEC 188.

B. ACTUACIONES DE LOS JUICIOS ELECTORALES CIUDADANOS.

I. Interposición de las demandas de los juicios electorales. El diez de junio, la actora y actor presentaron sendos escritos promoviendo juicios electorales ciudadanos a fin de controvertir la asignación de regidores del Ayuntamiento de Tixtla, Guerrero, Guerrero; la primera, por no considerarla en su calidad de candidata a regidora ubicada en el segundo lugar de la lista de prelación registrada por el PBG, bajo la acción afirmativa indígena y de discapacidad.

El segundo, en su calidad de candidato a regidor en la posición dos por el PVEM, quien reclama la indebida asignación de regidurías, respecto de la incorrecta determinación del género.

II. Trámite e informe de la autoridad responsable. La autoridad responsable CDE 24, por conducto del Analista Operativo, realizó el trámite de los juicios referidos, haciendo constar que no compareció tercero interesado y, a la conclusión del plazo respectivo, remitió mediante oficios de trece de junio, a este Tribunal Electoral el escrito original del medio de impugnación y sus respectivos anexos y el informe circunstanciado y sus anexos.

III. Turno y radicación. El trece de junio, la presidenta del órgano jurisdiccional, Evelyn Rodríguez Xinol tuvo por recibido el original de los expedientes e informes circunstanciados y sus respectivos anexos de los medios de impugnación, los registró en el libro de Gobierno bajo las claves TEE/JEC/188/2024 y TEE/JEC/191/2024, radicó y turnó a la ponencia V a su cargo, mediante oficios PLE-1371/2024 y PLE-1375/2024, para los efectos establecidos en el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Guerrero²¹.

IV. Radicación en ponencia y requerimientos. En acuerdo de diecisiete de junio siguiente²², la ponencia V, radicó los expedientes y ordenó el

²¹ En adelante Ley de Medios de Impugnación.

²² Acuerdo emitido en el JEC 188 (fojas 138-141), con orden de glosar copia certificada del mismo en el JEC 191.

análisis de las constancias, y toda vez que fue necesario allegarse de información adicional para la debida integración de los mismos, se requirió a la autoridad responsable diversa documentación²³, y a la Presidenta del CGIEPC²⁴.

V. Desahogo de requerimientos. En proveído de veintiuno de junio, se tuvo a las autoridades requeridas por cumpliendo en tiempo y forma los requerimientos, ello mediante oficio 572, signado por el Presidente del CDE 24 y oficio 4416/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPCGRO, por instrucciones de la Consejera Presidenta.

VI. Admisión de la demanda, pruebas y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de ocho de julio, emitido en cada uno de los juicios, la Magistrada Ponente admitió los medios de impugnación interpuestos, las pruebas ofrecidas conforme a Derecho; y una vez agotada la sustanciación, declaró cerrada la instrucción y se procedió a formular el proyecto de sentencia, mismo que ahora se dicta con base en las siguientes

7

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente²⁵ para resolver los presentes Juicios Electorales Ciudadanos, toda vez que la materia de controversia está relacionada con la integración de regidurías del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero, en el marco del proceso electoral federal y local

²³ 1. Copia certificada del acta y/o actas donde conste:

a) El cómputo final de votos de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero.
b) La asignación final de regidurías de dicho municipio y en su caso, el procedimiento desarrollado para ello.

2. Copia certificada de las constancias de mayoría y declaratoria de validez de la elección y constancias de asignación de regidurías entregadas, en relación al Municipio de referencia.

²⁴ a) Copia certificada de todas las listas finales de candidaturas aprobadas a los partidos políticos y/o coaliciones, para la elección del Ayuntamiento del Municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero; b) Copia certificada del acuerdo 136/SE/12-05-2024; y, c) Especifique bajo que acción afirmativa se registraron las y los candidatos a regidurías del citado Municipio, aprobados al PBG.

²⁵ Con fundamento en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b), y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 numeral 1, 133, 134 fracción II; y 174, de la Constitución Política local; 5, fracción III, 27, 28, 97, 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante ley de medios de impugnación o adjetiva de la materia); y 1, 3, 5, 8, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

coincidentes 2023 - 2024.

SEGUNDO. Acumulación. Con el propósito de resolver de manera conjunta los juicios en estudio, se determina la acumulación del expediente TEE/JEC/191/2024 al diverso TEE/JEC/188/2024, por ser éste el primero que se recibió en oficialía de partes, lo anterior porque del estudio de los hechos se advierte que se trata del mismo acto impugnado, esto es, la asignación de las regidurías de RP del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero; en ese sentido, para resolver de manera conjunta e integral y evitar el dictado de sentencias contradictorias se decreta la acumulación de los expedientes.

Ante tales circunstancias, es indudable que se actualizan los supuestos previstos por el artículo 36 de la Ley de medios de impugnación, porque en las dos demandas, existe conexidad en la causa al controvertirse la asignación de regidurías para integrar el Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero.

8

En consecuencia, **se deberá glosar** un tanto más de esta sentencia, a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Perspectiva y suplencia. Esta consideración nace en virtud de que la actora en el JEC 188, lo hace en su calidad de candidata registrada y postulada por PBG, en la segunda regiduría propietaria y con la acción afirmativa de indígena y de discapacidad.

Mientras que, el actor en el JEC 191, en su calidad de candidato a regidor en la posición dos por el PVEM, a pesar de que no se autoadscribe como hombre indígena, de la copia certificada por el Secretario Ejecutivo del IEPCGRO, de la representación impresa de las listas de candidaturas registradas en el SIRECAM²⁶, se desprende que el promovente se registró con la acción afirmativa **“indígena”**.

²⁶ Visible a fojas 209-221 del JEC 188.

a. Perspectiva intercultural e interseccional.

De las constancias de autos, se desprende que la y el actor de los Juicios Electorales se registraron bajo la acción afirmativa de indígenas, con relación a ello, la autoridad responsable no lo controvierte en sus respectivos informes circunstanciados que emitió en cada uno de los medios de impugnación, calidad que se corrobora con la copia certificada de la representación impresa de las listas de candidaturas registradas en el SIRECAM, de donde se observa que los promoventes de ambos juicios, se registraron con la acción afirmativa “**indígena**”; de ahí que, no se encuentra controvertido el hecho de que la actora en el JEC 188 se autoadscriba como indígena.

No obstante lo anterior, a fin de garantizar el acceso a una justicia más flexible, para este Órgano Jurisdiccional es suficiente su autoadscripción, ello atendiendo al criterio de que las personas, en lo individual o de manera colectiva, que se autoidentifiquen como integrantes de una comunidad indígena, bastará su palabra para gozar de los derechos que por pertenecer a ese grupo les corresponden²⁷.

En ese sentido, atendiendo a la interpretación más amplia y protectora de las normas -a la luz del artículo 1° de la Constitución Federal-, cobran aplicación plena los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y equiparables y personas que los integran en la Constitución Federal, en la Constitución Local, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independiente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, otros instrumentos internacionales de los que México es parte, los cuales exigen que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural, lo cual es aplicable en términos de la jurisprudencia 19/2018, de la Sala Superior de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**, y de la

²⁷ Tesis LIV/2015, con el rubro “Comunidades indígenas. La autoadscripción de sus integrantes no implica necesariamente acoger su pretensión”

jurisprudencia 13/2008 con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**, en lo que resulte aplicable.

A mayor abundamiento, se tomarán en cuenta los principios de carácter general que, de acuerdo con el referido Convenio 169, deben ser observados en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, como: la igualdad y no discriminación, así como el acceso a la justicia. Lo anterior conforme lo establece el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en la Guía de actuación para juzgadoras y juzgadores en materia de derecho electoral.

10

Así, si una persona o grupo de personas, se identifican y autoadscriben como indígenas, tal aseveración es suficiente para reconocerles la identidad y así salvaguardar los derechos derivados de esa pertenencia, ya que presentan características diferentes del resto de la población, razón por la cual ameritan una protección especial.

Salvo que la ley aplicable en el caso concreto, determine que resulta necesario una autoadscripción calificada.

Ello, en términos del artículo 2º apartado A fracción VIII de la Constitución Federal, implica en favor de quienes promueven con la calidad de indígenas: **a)** La flexibilización de todo formalismo procesal que limite o afecte el acceso a la tutela judicial efectiva en favor de quien promueve con dicha calidad²⁸; y, **b)** Que se suplan de manera total las deficiencias que puedan advertirse en la formulación de sus agravios, atendiendo a la afectación real de derechos, sin más limitaciones que los principios de

²⁸ Jurisprudencia 7/2013 de rubro: **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, dos mil trece, páginas 19, 20 y 21.

congruencia y contradicción²⁹.

Consecuentemente, para la resolución del presente asunto y en términos del citado artículo, se tomarán en consideración las **especificidades étnicas, culturales** y el **contexto** que pueden incidir en el caso particular³⁰.

Por ello, en el caso este Tribunal Electoral adoptará además de la **perspectiva intercultural**, así como una perspectiva no de afectación **interseccional a grupos de atención prioritaria**, pero también, reconocerá los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas y la preservación de la unidad nacional.

b. Perspectiva de género. Lo anterior, implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres –aunque no necesariamente está presente en todos los casos–, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo³¹. Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres³², esta perspectiva será utilizada en razón de que en el JEC 188, la promovente es una mujer y en el JEC 191, se cuestiona la designación de una mujer, misma que derivó, según las documentales que integran el expediente, del ajuste que realizó por el CDE 24 para lograr la paridad en la integración del cabildo del

11

²⁹ Jurisprudencia 13/2008, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, dos mil nueve, páginas 17 y 18.

³⁰ Jurisprudencia 19/2018 de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

³¹ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**.

³² El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que juzgar con dicha perspectiva implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Consultable en: [//www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectivade-genero](http://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectivade-genero).

ayuntamiento en cuestión.

Sin embargo, aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa³³ ni los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

Ello es así, porque las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la SCJN, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada; por lo que dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio.

c. Suplencia de la queja. De conformidad con el artículo 28, párrafo tercero de la Ley de medios de impugnación, este Tribunal electoral, debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso, aunque sea de manera deficiente, ello porque la parte actora es una y un ciudadano accionando por su propio derecho y como personas indígenas.

12

En este sentido, tratándose de medios de impugnación promovidos por personas ciudadanas indígenas o afromexicanas, o con alguna discapacidad física, este Tribunal Electoral **deberá suplir de manera amplia las deficiencias u omisiones en los agravios**, incluso, la ausencia total de los mismos, cuando de los hechos expuestos se puedan deducir aquéllos.

CUARTO. Causales de improcedencia. Por ser de estudio preferente,

³³ Sirve como criterio orientador, la tesis aislada II.1o.1 CS emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: **"PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS"**.

previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente analizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el asunto que se resuelve, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior es así, en virtud de que, de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, el dictado de la sentencia de fondo respectiva³⁴.

En el caso, no se advierte de oficio la actualización de ninguna causa de improcedencia, y tampoco la autoridad responsable hizo valer alguna.

13

Entonces, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de los juicios, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Tercero Interesado. De acuerdo con las certificaciones de fecha doce de junio, que constan en los expedientes de referencia, emitidas por el analista operativo del Consejo Distrital 24, **no compareció tercero** interesado dentro del plazo señalado en el artículo 21, fracción II de la Ley de Medios local³⁵.

SEXTO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dispuestos en los artículos 12 y 17 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, por ser su examen preferente y de

³⁴ Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO"**.

³⁵ Foja **32** del JEC 188 y **116** del JEC 191.

orden público.

1. Requisitos generales

a. Forma. Los escritos de demanda se interpusieron ante la autoridad responsable, contienen: el señalamiento del nombre de la actora y actor y sus firmas autógrafas; el domicilio para oír y recibir notificaciones; se ofrecen y aportan pruebas; identifican el acto impugnado y a la autoridad responsable.

b. Oportunidad. Los medios de impugnación suscritos por Marta Madaí Sánchez García y Fernando Gatica Mejía fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo que se impugna (seis de junio), de conformidad a lo que establece el artículo 11 de la Ley de Medios local; plazo que transcurrió del siete al diez de junio, presentándose los escritos de demanda el diez de junio.

c. Legitimación. La Ley de Medios local en su artículo 17, fracción II establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los ciudadanos, personas físicas o morales y los candidatos por su propio derecho o a través de sus representantes, debiendo estos últimos, acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro.

En el presente caso, la legitimación de la parte actora Marta Madaí Sánchez García y Fernando Gatica Mejía, se encuentra debidamente acreditada, ya que, según constancias, ambos fueron registrados como candidatos a regidores en la Segunda posición, la primera de los mencionados, por PBG, y el segundo de los nombrados por el PVEM, respectivamente, para la elección del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero.

d. Personería. Se tiene por promoviendo a la parte actora por propio derecho, con el carácter antes señalado.

SÉPTIMO. Cuestión previa. Es pertinente para este Tribunal Pleno precisar que, no es un punto controvertido la distribución de las regidurías que le correspondió a cada partido político, ello derivado del cómputo distrital de la elección municipal de Tixtla de Guerrero, Guerrero, por lo que en el fondo de la cuestión planteada, si bien se desarrollará la distribución de las regidurías en términos de los artículos 20 y 21 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero³⁶, pero el análisis se enfocará en la aplicación de los *Lineamientos de paridad*, en la asignación de los géneros a cada regiduría que le corresponde a cada partido, así como la acción afirmativa con la que se registraron los promoventes.

En cuanto a los agravios expresados por la parte actora, así como lo sostenido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, este Tribunal considera que es innecesaria su reproducción integral, toda vez que el expediente ha estado a disposición de los magistrados para su análisis; además, tampoco constituye una formalidad esencial de la sentencia³⁷, por lo que se establecerá la síntesis correspondiente.

15

Criterio que encuentra consonancia en la tesis de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTIAS.**"³⁸

Por tanto, este Tribunal estudiará los agravios tal como fueron señalados en los escritos de demanda, siempre y cuando de ellos se adviertan argumentos tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, que se señale con claridad la causa de pedir; esto es, que precise la lesión, agravio o violación que le cause el acto o resolución combatida, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica,

³⁶ En lo subsecuente Ley Electoral o Ley de Instituciones.

³⁷ Véase el artículo 27 de la Ley de Medios local.

³⁸ Consultable el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuitos, Tomo XII, noviembre de 1993, Octava Época, página 288, materia civil.

ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho>, supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, y proceda a su estudio y, en su oportunidad, emita la sentencia a que haya lugar³⁹, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos⁴⁰; criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador, analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por la y el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en sus escritos de demanda⁴¹.

16

Lo anterior es congruente con lo dispuesto en el artículo 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, relativo a que, en la resolución de los medios de defensa deben suplirse las deficiencias en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos se pueden deducir claramente de los hechos expuestos y en los límites legales correspondientes.

Estudio de fondo.

1. Resumen de agravios.

De las manifestaciones contenidas en las demandas se desprende que la y el actor, señalan que les causa agravio la incorrecta aplicación de la

³⁹ Véase Jurisprudencia 3/2000, “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”

⁴⁰ Véase artículo 28 párrafo 1 de la Ley de Medios local.

⁴¹ Véase Jurisprudencia 12/2001, “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”

fórmula establecida en el artículo 21 de la Ley Electoral, efectuada en sesión permanente del CDE 24, de fecha cinco de junio, mediante la cual se efectuó el cómputo y se entregaron las constancias de acreditación para los cargos de regidor de RP del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero.

Como fuente de agravio, en el **JEC 188** la promovente aduce que lo constituye la incorrecta asignación del género y la constancia de asignación de regidurías del Ayuntamiento referido, a favor de Flavino Bartolo Naranjo, agregando que la conformación del cabildo está sin la representación de la acción afirmativa de discapacidad, porque pese, a ser mujer de acción afirmativa indígena y de discapacidad, y realizando una mala aplicación de la fórmula, le impide el ejercicio del encargo público.

17

Mientras que, en el **JEC 191** el actor señala como fuente de agravio, la incorrecta asignación del género y la constancia de asignación de regiduría del ayuntamiento, a favor de Delsy Karina Salinas García, a su decir, porque la asignación que realizó el CDE 24, resulta incorrecta

Ambos indican, que esto es así porque del artículo 21 fracción IX, de la Ley Electoral local establece:

*“...ARTÍCULO 21. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional los partidos políticos y candidatos independientes en caso de haber obtenido el triunfo, y que hayan registrado planillas para la elección de Ayuntamientos, en términos de las siguientes bases: **Fracción IX.** En la asignación de las regidurías de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciándose por el partido o candidatura independiente que haya quedado en primer lugar respecto de la votación obtenida...”*

La parte actora presenta a través de un cuadro, la fórmula tal cual lo realizó el CDE 24 para la distribución de regidurías (fórmula de asignación matemática) que a continuación se describe:

PARTIDO	1° ASIGNACIÓN 3%	2° ASIGNACIÓN COCIENTE NATURAL	3° ASIGNACIÓN RESTO MAYOR	GENERO
PAN	1	0		M
PRI	1	0		H
PRD	1	0		M
PVE	1	0		M
MC	1	0		M
MORENA	1	0	1	H/M
PBG	1	0		H

En específico, la actora aduce, que si bien se privilegió al género de mujeres en la designación, también es cierto que en su calidad de mujer con acción afirmativa indígena y además con discapacidad, se le impidió acceder al espacio por haber aplicado de forma incorrecta la fórmula, violentando lo establecido en los artículos 21 fracción IX y 22 de la Ley Electoral, y con esto el principio pro persona y de progresividad emanados en la Carta Magna.

18

Por su parte, el impugnante establece que si bien se privilegió al género de mujer con cinco designaciones y tres para hombre, también es cierto, que esto no debe efectuarse a criterio del consejo distrital, sino que debe estar apegada al marco jurídico legal aplicable, es decir, debe estar correctamente fundada y motivada, cuestión que el consejo distrital inobservó, y por lo tanto, terminó violentando sus derechos políticos electorales, impidiéndole llegar al ejercicio del cargo, por haber aplicado de forma incorrecta la fórmula y haber realizado la distribución violentando lo establecido en los artículos 21 fracción IX y 22 de la Ley de Instituciones, y con esto el principio pro persona y de progresividad emanados en la Carta Magna.

En ese tenor, la y el actor enuncian que las regidurías del Ayuntamiento a que hacen referencia, y con base en la realización del ejercicio en cumplimiento con lo que establecen los preceptos legales citados, respetando el orden respecto a la votación obtenida, la asignación debería quedar de la siguiente manera:

PARTIDO	1° ASIGNACIÓN 3%	2° ASIGNACIÓN COCIENTE NATURAL	3° ASIGNACIÓN RESTO MAYOR	GENERO
MORENA	1	0	1	M
PRI	1	0		M
PRD	1	0		H
MC	1	0		M
VERDE	1	0		H
PBG	1	0		M
PAN	1	0		H

Entonces, reitera la actora que al ser la fórmula número dos de su partido (PBG) en la lista de regidores postulados, le garantiza el acceso al espacio como mujer indígena de la acción afirmativa de discapacidad, misma que debió ser interpretada de manera armónica, garantizando así el espacio de la referida acción afirmativa, que es uno de los sectores de histórica vulneración en el municipio.

19

Por su parte, el actor argumenta que en aras de acelerar esa igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, el anterior ejercicio de distribución, resulta más acorde a la regla de alternancia que significa intercalar, de manera sucesiva, a un hombre y a una mujer entre sí, al principio de paridad constitucional, con lo que existe plena armonía con el principio de la libre auto-organización y libre autodeterminación de los partidos políticos, obteniendo una integración paritaria cuantitativa y cualitativamente de cuatro mujeres y cuatro hombres en el cargo de regidurías.

2. Temas de estudio derivados de los agravios.

Conforme a lo previsto por el artículo 28 de la Ley de medios de impugnación, a la perspectiva intercultural y en la jurisprudencia 3/2000 de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, a continuación, se extraerán los siguientes puntos de agravios, mismos que serán analizados de manera exhaustiva en el apartado de la decisión de esta sentencia:

- a. Vulneración del principio de legalidad (incorrecta aplicación de la fórmula establecida en el artículo 21 de la Ley Electoral), por la asignación de las regidurías de PBG y PVEM aprobadas por el CDE 24.
- b. La indebida asignación de género de las regidurías de RP del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero, al otorgarse al *C. Flavino Bartolo Naranjo*, quien fue registrado en la primera fórmula de la lista de regidurías de PBG; y, de la *C. Delsy Karina Salinas García*, quien también fue registrada en la primera fórmula de la lista de regidurías del PVEM.
- c. La vulneración del principio de autodeterminación y autoorganización de los institutos políticos PBG y PVEM, al no respetar el orden de prelación y alternancia de la lista de regidurías.

3. Pretensión, causa de pedir, litis y metodología.

20

- a. **La pretensión**, esencialmente radica en que se revoque la constancia de asignación otorgada por el CDE 24, de la regiduría otorgada al *C. Flavino Bartolo Naranjo*, quien fue registrado en la primera fórmula de la lista de regidurías de PBG, y de la *C. Delsy Karina Salinas García*, registrada en la primera fórmula de la lista de regidurías del PVEM, a fin de que se emita una nueva en la que se otorgue a la segunda fórmula de regiduría de RP postulada por los mencionados partidos, en las que la y el actor son propietarios.
- b. **La causa de pedir** reside en que, la autoridad responsable realizó una incorrecta e ilegal asignación de la regiduría para el Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero, postuladas por PBG y PVEM, al no haberse realizado conforme a lo establecido en la Ley electoral y los *Lineamientos de paridad*, lo cual constituye la vulneración del principio de certeza, seguridad jurídica y legalidad, en virtud de que se hizo una inexacta interpretación de las normas aplicables, al asignar de manera incorrecta las regidurías.

c. Controversia. Con base en lo anterior, la *litis* consiste en determinar si la asignación del género efectuada por el CDE 24 a PBG y PVEM, que fue otorgada a favor Flavino Bartolo Naranjo y Delsy Karina Salinas García, fue realizada al amparo de la normatividad aplicable y de no ser así, revocar para precisar los efectos que en derecho corresponda.

d. Metodología. Para arribar a la decisión final en el presente asunto, el estudio se hará en el orden y apartados siguientes:

A. Marco normativo;

B. Decisión del caso, en este apartado se estudiarán los motivos de agravios en el orden extraído; y,

C. Se precisarán efectos de la sentencia.

21

A. Marco normativo.

- **Constitución Federal.**

La Constitución Política Federal en el artículo 115, base I, párrafos primero y segundo, prevé que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa; **el municipio libre**, conforme a lo siguiente:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.
- La competencia que la Constitución Federal otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

- Que las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución General establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

22

En este sentido, la SCJN ha estimado que, en materia electoral los **principios de la función electoral** se definen, con base en la jurisprudencia tesis P./J. 144/2005 de rubro ***“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”***, en los siguientes términos:

El **principio de legalidad** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Así, la **imparcialidad** consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

La **certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Por su parte, los principios de **autonomía** en el funcionamiento e **independencia** en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

23

- **Constitución Local.**

A su vez, la **Constitución Política Local** en el artículo 171, primer párrafo, señala que los Municipios ejercerán sus competencias a través de un órgano representativo de elección popular directa y deliberante denominado Ayuntamiento y, excepcionalmente, por concejos municipales.

Mientras que, el diverso numeral 174, establece que la elección de los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva, a saber, son las siguientes:

1. La jornada electoral para la elección de miembros del ayuntamiento se llevará a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda;
2. En la jornada electoral se elegirá un Presidente Municipal y los Síndicos y Regidores que poblacionalmente se establezca en la ley de la materia;
3. Los Regidores serán electos mediante el principio de representación proporcional;

4. En ningún caso un Ayuntamiento se integrará con menos de seis regidores; y,

5. Cada candidatura se integrará con un propietario y un suplente del mismo género.

- **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y acuerdo 117/SE/15-11/2023.**

Por su parte, la **Ley Electoral**, en el artículo 14, estipula que los Municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos y regidores de representación proporcional.

El citado precepto legal en relación directa con lo establecido en el Acuerdo 117/SE/15-11/2023, emitido por el CGIEPCGRO, por el que se determinó el número de Sindicaturas y Regidurías que integrarán los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Guerrero, para el periodo constitucional comprendido del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro al veintinueve de septiembre de dos mil veintisiete⁴²; el Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero se integrará con una Presidencia Municipal, una sindicatura y ocho regidurías de representación proporcional, tomando en cuenta la población del mismo, que de acuerdo al censo de 2020, es de 43,171.

24

En tanto, los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Instituciones, dispone los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, señalando que participará en el procedimiento de asignación el partido político o candidatura independiente que haya obtenido el 3% o más de la votación municipal válida, así como las fórmulas de asignación seguirá el orden de prelación por género de la lista respectiva; asimismo, deberá realizar lo necesario para que con la asignación se garantice una

⁴² <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/30ext/acuerdo117.pdf> el cual se invoca como un hecho público y notorio en términos de la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL** con registro digital 2004949.

conformación total de cada ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres, al estatuir:

“Artículo 20. La fórmula que se aplicará para la asignación de regidores de representación proporcional, se integrará con los siguientes elementos:

I. Porcentaje de asignación se entenderá el 3% de la votación válida emitida en el municipio;

II. Cociente natural, es el resultado de dividir la votación municipal efectiva entre las regidurías pendientes por repartir después de haber asignado las regidurías por porcentaje de asignación y descontado su votación correspondiente; y

III. Resto mayor, se entenderá como el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haberse realizado la distribución de regidurías mediante el cociente natural.

[...]

“Artículo 21. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional los partidos políticos y candidatos independientes en caso de haber obtenido el triunfo, y que hayan registrado planillas para la elección de Ayuntamientos, en términos de las siguientes bases:

[...]

I. Participará en el procedimiento de asignación el partido político o candidatura independiente que haya obtenido el 3% o más de la votación municipal válida;

II. Se obtendrá el porcentaje de asignación de la votación municipal válida;

III. Se realizará la declaratoria de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes que registraron candidatos a planilla de Ayuntamientos.

Asimismo, la declaratoria de los partidos políticos y candidaturas independientes que registraron lista de regidores de representación proporcional y hayan obtenido el porcentaje de asignación o más de la votación municipal válida y sólo entre estos se procederá a realizar la asignación;

IV. Se asignará una regiduría a cada partido político o candidatura independiente que alcance el porcentaje de asignación de la votación válida en el municipio;

V. Realizada la distribución mediante el porcentaje de asignación se obtendrá el cociente natural y obtenido este se asignarán al partido político o candidatura independiente en orden decreciente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente natural;

VI. Si después de aplicarse el cociente natural quedasen regidurías por repartir, esta se distribuirá por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente del número de votos que haya obtenido;

VII. Al concluirse con la distribución de las regidurías, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político o candidatura independiente el límite establecido en el segundo párrafo de este artículo y de darse ese supuesto se le deducirá al partido político o candidatura independiente el número de regidores de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las regidurías excedentes al partido o candidatura independiente que no esté en esa hipótesis;

VIII. Para la asignación de regidores de representación proporcional, bajo el supuesto

previsto en la fracción VII de este artículo, se procederá a asignar el resto de las regidurías a los partidos o candidaturas independientes que tengan derecho, bajo los siguientes términos:

- a) Se obtendrá la votación municipal ajustada y se dividirá entre el número de regidores pendientes por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;
- b) La votación municipal ajustada obtenida por cada partido político o candidatura independiente se dividirá entre el nuevo cociente natural y el resultado, será el número de regidores a asignar; y
- c) Si quedasen regidores por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos políticos o candidaturas independientes.

IX. En la asignación de las regidurías de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciándose por el partido o candidatura independiente que haya quedado en primer lugar respecto de la votación obtenida; y

X. En el supuesto de que el número de regidurías de representación proporcional sea menor al número de partidos políticos o candidaturas independientes con derecho a asignación, se procederá a aplicar el criterio de mayor a menor votación recibida.

El Consejo Distrital realizará la declaratoria de qué partidos políticos o candidaturas independientes obtuvieron regidurías de representación proporcional, expidiendo las constancias respectivas”.

26

“Artículo 22. En los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas. Serán declarados regidores o regidoras los que con ese carácter hubieren sido postulados, y serán declarados suplentes, los candidatos del mismo partido o candidatura independiente que hubieren sido postulados como suplentes de aquellos a quienes se les asignó la regiduría. De conformidad con lo que dispone esta ley, la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.

Para los efectos de la asignación de regidurías de representación proporcional, las candidaturas comunes acumularán los votos emitidos a favor de las fórmulas de candidatos postulados por la candidatura común.

Los votos que hayan sido marcados a favor de dos o más partidos coaligados, contarán para los candidatos de la planilla, y se distribuirán por el consejo distrital de forma igualitaria para el efecto de la asignación de regidores, en caso de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación”.

- **Lineamientos de paridad.**

Para el actual PEO 2023-2024, se crearon los *Lineamientos de paridad*, que enmarcan el procedimiento que se deberá aplicar por parte de los Consejos Distritales Electorales del IEPCGRO en los cómputos distritales, para la asignación de los géneros en las regidurías por el principio de RP, con el propósito de lograr una integración paritaria en los Ayuntamientos

del Estado.

En este sentido, una vez realizada la distribución de regidurías de RP, en términos de lo previsto en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral, lo conducente es aplicar el procedimiento para garantizar la integración paritaria (artículo 11, fracción I de los *Lineamientos de paridad*), que se describe por este Tribunal Electoral en los términos siguientes:

PRIMERA FASE. Asignación directa, será en el orden del género presentados por los partidos políticos en su postulación. Para la asignación de las regidurías, se seguirá el orden de prelación por género de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda, iniciando con el partido político que obtuvo la mayor votación municipal válida y así sucesivamente (artículo 11, fracción II).

SEGUNDA FASE. La verificación de la paridad de la integración del ayuntamiento, deberá tomar en cuenta las candidaturas ganadoras en MR. Hecho lo anterior, se procederá a realizar la revisión de la integración paritaria de todo el Ayuntamiento considerando a la planilla ganadora y las regidurías asignadas, a efecto de verificar que al menos el 50% de los cargos que integren el Ayuntamiento, sean otorgados a candidaturas del género femenino. Si la integración de todo el Ayuntamiento es un número impar, deberá ser constituido de manera mayoritaria por el género femenino, para garantizar el principio constitucional de paridad de género (artículo 11, fracción III).

Integración paritaria directa (sin ajuste). En caso de que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria o el género femenino se encuentre mayormente representado, se determinará la asignación definitiva de las regidurías (artículo 11, fracción IV).

TERCERA FASE. Supuesto de subrepresentación del género femenino y, en consecuencia, se debe ajustar para lograr paridad. En caso de que el género femenino se encuentre subrepresentado, se determinará el número de regidurías del género masculino que excedan el 50% de la conformación total del Ayuntamiento, a efecto de que sean sustituidas por fórmulas del género femenino, hasta lograr la integración paritaria del Ayuntamiento, conforme a lo siguiente (artículo 11, fracción V):

a) La sustitución de género se realizará comenzando por el partido político que recibió la mayor votación municipal válida. Esta se realizará a partir de la última regiduría del género masculino que se haya asignado, sustituyéndola por una de género femenino con base al orden de prelación de la lista registrada, y de ser necesario, continuando con el partido político que haya obtenido el segundo lugar en votación, y así sucesivamente en orden descendente, hasta obtener la integración paritaria del Ayuntamiento.

b) Si una vez sustituida una regiduría del género masculino a todos los partidos políticos y en su caso candidatura independiente, no se alcanza la integración paritaria del Ayuntamiento, se repetirá el procedimiento previsto en el inciso anterior.

Verificación de paridad final. Una vez que se haya verificado la integración paritaria

del Ayuntamiento, conforme a la asignación primigenia o al ajuste correspondiente, se procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de RP a los partidos políticos o candidaturas independientes, previa verificación de la elegibilidad de las candidaturas (artículo 11, fracción VI).

- **Derechos fundamentales en materia de paridad de género**

La Declaración Universal de Derechos Humanos, declara en el numeral 21, que, toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; al acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país; así como que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

28

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone en el artículo 25, que, todos los ciudadanos gozarán, de los derechos y oportunidades a: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Los artículos II y III de Convención sobre los derechos políticos de la mujer de Naciones Unidas, señala que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna; así como mismo, tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención americana sobre derechos humanos (Pacto de San José) en su artículo 23, dispone que todos los ciudadanos deben gozar de los

siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), señala que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; y b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

29

En este mismo sentido, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Para", en los artículos 4 y 5, reafirma, que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos; así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

B. Decisión del caso.

Este Tribunal Pleno determina declarar **infundados** los agravios expuestos por la y el actor de los Juicios Electorales que nos ocupa, citados con las letras **a** y **b**, referentes a la vulneración del principio de legalidad

(incorrecta aplicación de la fórmula establecida en el artículo 21 de la Ley Electoral), por la asignación de las regidurías de PBG y PVEM aprobadas por el CDE 24, y la indebida asignación de género de las regidurías de RP del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero, al otorgarse al ciudadano Flavino Bartolo Naranjo, quien fue registrado en la primera fórmula de la lista de regidurías de PBG; y, de la ciudadana Delsy Karina Salinas García, quien también fue registrada en la primera fórmula de la lista de regidurías del PVEM, por las consideraciones que a continuación se vierten:



Listas registradas por los partidos políticos

A través del oficio 4416/2024, de diecinueve de junio, la Presidenta del CGIEPC, por conducto del Secretario Ejecutivo del referido Instituto Electoral, adjuntó copia certificada de todas las listas finales de las candidaturas aprobadas a los partidos políticos y/o coaliciones, para la elección de Ayuntamiento en comento⁴³.

30

Integración de la planilla ganadora

Conforme a los resultados del cómputo municipal⁴⁴, la planilla ganadora de los cargos de presidencia municipal y sindicatura, fue la integrada por la coalición de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, como se ilustra a través del siguiente cuadro.

Cargo	Propietario	Suplente	Género	Coalición
Presidencia Municipal	Alberto Michi Campos	Saulo Azua Reyes	Hombre	
Sindicatura	Virginia Catalán Contreras	Geni González Iglesias	Mujer	

En tal sentido, de acuerdo con los Lineamientos en cita, el género de los candidatos ganadores deberá observarse para determinar la primera

⁴³ Glosadas a fojas 209-221 del JEC 188.

⁴⁴ Visible a foja 52 del JEC 188.

asignación de regidurías de representación proporcional.

Del procedimiento para la asignación de regidurías, así como la integración paritaria del ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero.

Recapitulando, de los puntos de agravios antes señalados, este Tribunal Electoral, no hace estudio respecto de los resultados del cómputo de la elección del Ayuntamiento en cita, que tuvo efecto en la asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos que señala la autoridad responsable, al no ser hechos controvertidos por los promoventes.

De ahí que, este Tribunal únicamente conocerá respecto de las posibles irregularidades que señala la y el actor, en la determinación de género que se asignó a cada regiduría, y en consecuencia, la emisión de las constancias conforme a las listas de candidatas y candidatos que cumplan con la asignación del género que postularon los partidos políticos.

31

En el caso de la actora en el JEC 188, se analizará lo conducente a su aseveración de no haberse considerada a ocupar una regiduría, pese a ser una mujer con la acción afirmativa indígena y de discapacidad.

Ahora bien, de las pruebas recabadas por este órgano jurisdiccional, al Presidente del CDE 24, se tienen:

- Copia certificada del Acta del cómputo final de votos de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero.
- Original de la asignación final de regidurías del mencionado Municipio y el procedimiento realizado para ello; y,
- Copia certificada de las constancias de mayoría y declaratoria de validez de la elección y constancias de asignación de regidurías

entregadas al multireferido Municipio.⁴⁵

Del procedimiento para la asignación de regidurías, así como la integración paritaria del Ayuntamiento motivo de estudio, la autoridad responsable presentó un cuadro donde se verifica el orden de prelación por género de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos, iniciando con el partido político que obtuvo la mayor votación municipal válida y así sucesivamente⁴⁶; mismo que contiene los siguientes datos:

ASIGNACION DE REGIDURÍAS DEL MUNICIPIO DE TIXTLA DE GUERRERO							
MUNICIPIO O DISTRITO	CARGO	PRELACION	PROPIETARIA/SUPLENANCIA	PARTIDO QUE POSTULA	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
Tixtla de Guerrero	Regidurías	1	Propietaria	MORENA	ASAEL	CATARINO	LARA
Tixtla de Guerrero	Regidurías	2	Propietaria	MORENA	BLANCA ESTHER	BAILON	ISIDOR
Tixtla de Guerrero	Regidurías	1	Propietaria	PRI	SAMUEL	MOLINA	FLORES
Tixtla de Guerrero	Regidurías	1	Propietaria	PRD	ALTAGRACIA	BELLO	MENDOZA
Tixtla de Guerrero	Regidurías	1	Propietaria	MC	DULCE MARIA	ALVARADO	DE RAMONA
Tixtla de Guerrero	Regidurías	1	Propietaria	PVEM	DELSY KARINA	SALINAS	GARCIA
Tixtla de Guerrero	Regidurías	1	Propietaria	PBG	FLAVINO	BARTOLO	NARANJO
Tixtla de Guerrero	Regidurías	1	Propietaria	PAN	MARCELA	SÁNCHEZ	MUÑOZ

32

Tal información fue citada por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, concretamente en el apartado de contestación a los agravios, en el que menciona que la indebida aplicación de la fórmula de asignación del género que le corresponde a cada regiduría es totalmente inoperante, ya que la asignación se hizo conforme al artículo 20 de Ley Electoral y de los Lineamientos, por lo que no es cierto que se haya dejado de observar lo dispuesto por los artículos 21 fracción IX y 22 de la Ley de Instituciones. Mostrando a través de un cuadro la asignación de regidurías.

Votos válidos	Partido político	Género	Nombre propietario	Nombre Suplente
5,979	MORENA	H	Asael Catarino Nava	Teresa Leyva González

⁴⁵ Con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el 20, de La Ley de Medios de Impugnación, las pruebas antes descritas por ser documentos públicos tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

⁴⁶ Ver foja 163 del JEC 188.

	MORENA	M	Blanca Esther Bailón Isidro	Verónica García Bello
5,343	PRI	H	Samuel Molina Flores	Pascual González García
2,442	PRD	M	Altagracia Bello Mendoza	Ma. Concepción Lugo Navarrete
877	MC	H	Dulce María Alvarado de Ramona	Maricela Tenero Loranca
797	PVEM	M	Delsy Karina Salinas García	Violeta Peralta Portillo
774	PBG	H	Flavino Bartolo Naranjo	Pedro Tizapa Dionicio
527	PAN	M	Marcela Sánchez Muñoz	Evelyn Natividad Pineda López

Bajo ese contexto, se reitera que, los motivos de agravios propuestos por la parte actora, resultan **infundados**, ello porque desde la óptica de este Tribunal Electoral la asignación de la regiduría al PBG en favor del Ciudadano Flavino Bartolo Naranjo, propietario de la primera fórmula, y de la regiduría otorgada al PVEM signada a la ciudadana Delsy Karina Salinas García, propietaria de la primera fórmula del partido citado, para la integración del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero, fue apegada a la normatividad aplicable, con base en la argumentación que enseguida se explica.

33

Contrario a lo alegado por la parte actora en los motivos de agravios contenidos en los **incisos a) y b)**, este órgano jurisdiccional coincide plenamente en la determinación realizada por la autoridad responsable, ello, porque en efecto se apegó de manera adecuada al contenido obligatorio tanto de la Ley Electoral como de los *Lineamientos de paridad*, esto a partir del cómputo distrital de la elección municipal de Tixtla de Guerrero, Guerrero, posteriormente se desarrolló el procedimiento de distribución de las regidurías para los diferentes partidos, y se asignaron los géneros a cada una de estas regidurías.

Ello es así, porque al analizar integralmente el expediente se observa que el CDE 24 previo a la distribución de las regidurías correspondientes a los partidos, en términos del procedimiento establecido en los artículos 20 y

21 de la Ley electoral, declaró la *Votación Municipal Emitida*⁴⁷, misma que se obtuvo de los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Ayuntamiento, como se muestra con el siguiente cuadro:

RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO DISTRIAL DE LA ELECCIÓN MUNICIPAL DE TIXTLA DE GUERRERO, GUERRERO.		
PARTIDO, COALICIÓN, CANDIDATURA COMÚN O INDEPENDIENTE	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	527	Quinientos veintisiete.
	5,343	Cinco mil trescientos cuarenta y tres.
	2,442	Dos mil cuatrocientos cuarenta y dos.
	211	Doscientos once.
	797	Setecientos noventa y siete.
	877	Ochocientos setenta y siete.
morena	5,979	Cinco mil novecientos setenta y nueve.
	161	Ciento sesenta y uno.
	54	Cincuenta y cuatro.
	51	Cincuenta y uno.
	73	Setenta y tres.
	774	Setecientos setenta y cuatro.
Candidatos no registrados	14	Catorce.

⁴⁷ De acuerdo con lo previsto en el dispositivo 20, segundo párrafo, fracciones I y II, de la Ley citada, la *votación municipal emitida* es la suma de todos los votos depositados en las urnas instaladas en el municipio respectivo, mientras que, la *votación municipal válida*, es la que resulte de deducir de la votación municipal emitida, los votos nulos y de los candidatos no registrados en el municipio que corresponda.

Votos nulos	1110	Mil ciento diez.
Votación Total	18,413	Dieciocho mil cuatrocientos trece.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto por los artículos 20 y 21 de la Ley Electoral, la responsable procedió a efectuar la asignación de regidurías por el principio de RP, quedando de la manera siguiente:

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024								
MUNICIPIO: TIXTLA DE GUERRERO								
TOTAL DE REGIDURÍAS A ASIGNAR:				8				
PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE	1a. ASIGNACIÓN	VOTACIÓN RESTANTE (Efectiva)	2a. ASIGNACIÓN	VOTACIÓN RESTANTE (Ajustada)	3a. ASIGNACIÓN	TOTAL DE REGIDURÍAS ASIGNADAS
			(Por Porcentaje e Mínimo del 3%)		(Por Cociente Natural)		(Por Resto Mayor)	
PAN	527	3.0482%	1	8		8		1
PRI	5,343	30.9040%	1	4,824		4,824		1
PRD	2,442	14.1246%	1	1,923		1,923		1
PT	211	1.2204%						
PVEM	797	4.6099%	1	278		278		1
MC	877	5.0726%	1	358		358		1
MORENA	5,979	34.5827%	1	5,460		5,460	1	2
México Avanza	0							
Fuerza por México Guerrero	0							
Partido de la Sustentabilidad Guerrerense	161	0.9312%						
Partido Encuentro Solidario	54	0.3123%						
Partido Alianza Ciudadana	51	0.2950%						
Movimiento Laborista Guerrero	73	0.4222%						
Partido del Bienestar Guerrero	774	4.4768%	1	255		255		1
REGENERACION								
Votación Municipal Válida:	17,289	100%	7	13,106	0	13,106	1	8

35

Restan 1 curules. **519** Votos








Restan 1 curules.
Cociente Natural: **13,106** Votos

3% de la Votación Total Válida:

De lo anterior, este Tribunal Electoral, efectuará el procedimiento de distribución de las regidurías en términos de la Ley de Instituciones, así como la asignación de los géneros con base en los *Lineamientos de paridad*, ello para demostrar que el acto impugnado, contrario a lo señalado por la parte actora, sí se realizó apegado al principio de legalidad y, por tanto, la asignación de la primera fórmula de la lista de regidurías postulada por PBG y PVEM fue acorde a tales Lineamientos.

En ese tenor, con la finalidad de determinar qué partidos políticos alcanzaron el porcentaje mínimo de asignación de regidurías correspondiente al tres por ciento o más de la *votación municipal válida*⁴⁸, al que hace alusión el artículo 21, fracción III y IV de la Ley Electoral, en primer lugar, se debe identificar la votación municipal emitida a la cual se le deducen o restan los votos emitidos para las candidaturas no registradas y los votos nulos, lo que se esquematiza de la forma siguiente:

36

VOTACIÓN MUNICIPAL VÁLIDA.		
PARTIDOS	VOTACIÓN OBTENIDA	% VMV
	527	3.0482
	5,343	30.9040
	2,442	14.1246
	211	1.2204
	797	4.6099
	877	5.0726
morena	5,979	34.5827
	161	0.9312

⁴⁸ Votación municipal válida, la que resulte de deducir de la votación municipal emitida, los votos nulos y de los candidatos no registrados en el municipio que corresponda.

	54	0.3123
	51	0.2950
	73	0.4222
	774	4.4768
Votación total válida	17,289	

En ese tenor, dado que se ha obtenido la *votación municipal válida*, lo conducente es, identificar qué partidos políticos obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación del tres por ciento o más de la *votación municipal válida*, ya que sólo entre estos partidos se procederá a realizar la asignación de las regidurías.

37








Por tanto, de acuerdo a la tabla anterior y con fundamento en lo establecido, en el artículo 21, segundo párrafo, fracción III de la Ley Electoral, se declara que los **siete partidos** identificados como: MORENA, PRI, PRD, MC, PVEM, PBG y PAN, tienen derecho a participar en la asignación de las regidurías por el principio de RP, al haber logrado alcanzar el **porcentaje mínimo de asignación** en términos de la Ley electoral.

Porcentaje que se obtiene siguiendo lo previsto en el artículo 21, fracción IV de la Ley Electoral y de conformidad con la declaración anterior, lo procedente es realizar la asignación de una regiduría a cada partido que obtuvo el tres por ciento o más de la *votación municipal válida*, para lo cual resulta indispensable conocer a cuántos votos equivale dicho porcentaje, lo cual se resume de la forma siguiente:

VOTACIÓN MUNICIPAL VÁLIDA (VVE)	PORCENTAJE MÍNIMO DE ASIGNACIÓN (3%)
17,289	519 VOTOS

OPERACIÓN ARITMÉTICA PARA OBTENER EL 3% DE LA VMV.						
3%	=	17,289	X	.03	=	519

Derivado de lo anterior, es adecuado asignar la regiduría a los partidos políticos con derecho a ello, con base en el porcentaje mínimo o más de la *votación municipal válida*, como a continuación se evidencia:

PRIMERA ASIGNACIÓN DE LAS REGIDURÍAS POR PORCENTAJE DE MÍNIMO (3%).				
No.	Partidos	Votación obtenida	% VMV	Asignación del 3% de la VMV
1		5,979	34.5827	1
2		5,343	30.9040	1
3		2,442	14.1246	1
4		877	5.0726	1
5		797	4.6099	1
6		774	4.4768	1
7		527	3.0482	1
REGIDURÍAS ASIGNADAS:				7
REGIDURÍAS PENDIENTES POR ASIGNAR:				1








38

De lo anterior se advierte que con base en el porcentaje de votación municipal válida, los siete partidos señalados en el cuadro inserto, son los que alcanzaron una regiduría, distribuyéndose entre los partidos políticos con derecho a ello pero con base al criterio de mayor a menor votación, lo cual es acorde al artículo 21, fracciones I y IV de la Ley Electoral.

Acto seguido, tomando en consideración que, al Municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, le corresponde integrar el Ayuntamiento con **ocho regidurías**, por lo que, al haberse repartido siete a los partidos políticos que alcanzaron más del porcentaje mínimo del tres por ciento de la votación municipal válida; entonces, al quedar por repartir una (1) regiduría,

es que se aplica lo estipulado por el artículo 21 fracción V, de la Ley Electoral, procediendo a obtener el **cociente natural** y una vez obtenido éste, se asignará a cada partido político tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente natural.

En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20, fracción II de la citada Ley, el **cociente natural**, es el resultado de dividir la votación municipal efectiva entre las regidurías pendientes por repartir después de haber asignado las regidurías por porcentaje de asignación y descontando su votación correspondiente, utilizados para esa primera asignación, lo anterior se muestra en los siguientes términos:

SEGUNDA ASIGNACIÓN DE LAS REGIDURÍAS POR COCIENTE NATURAL.				
Partidos	Votación obtenida	Votación restante (deducido el 3% de la primera asignación)	Cociente Natural	Asignación por Cociente Natural
	5,979	5,460	13,106	0
	5,343	4,824	13,106	0
	2,442	1,923	13,106	0
	877	358	13,106	0
	797	278	13,106	0
	774	255	13,106	0
	527	8	13,106	0
Regidurías asignadas:		0		
REGIDURÍAS POR ASIGNAR:				1

Como puede observarse, con base en el cociente natural ninguno de los

partidos alcanzó obtener la regiduría faltante por asignar, quedando pendientes por repartir **una**; por ello, se deberá realizar mediante el criterio de resto mayor.








Al tenor del artículo 21, segundo párrafo, fracción VI de la Ley Electoral, cuando existen pendiente de asignar regidurías, como es el caso, se utilizará el **criterio de resto mayor**, el cual consiste en asignar las regidurías faltantes a los partidos que tengan los remanentes más altos entre los restos de las votaciones de cada partido político, a continuación, se asignan las últimas regidurías por este criterio:

TERCERA ASIGNACIÓN DE LAS REGIDURÍAS POR RESTO MAYOR.		
Partidos	Remanentes de votos	Asignación por Resto Mayor
	5,460	1
	4,824	0
	1,923	0
	358	0
	278	0
	774	0
	527	0
REGIDURÍAS ASIGNADAS:		1

En este orden, atendiendo lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Instituciones, el cual prevé, que ningún partido político podrá tener más del cincuenta por ciento del número total de regidurías que integran al ayuntamiento de que se trate, precisando que, si al concluirse con la distribución de las regidurías se actualiza dicho supuesto, lo procedente será deducirle el número de regidurías excedentes hasta ajustarse al límite máximo precisado en la Ley electoral (del 50%), a fin de que las regidurías excedentes se asignen entre los partidos que no se encuentren en dicho

supuesto y que además tengan derecho a la asignación de regidurías.

En el caso que nos ocupa, **ningún partido político** superó el límite máximo de regidurías que preceptúa la Ley electoral, esto es, **ocho** regidurías que integran el Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero, es decir, ninguno obtuvo más de **cuatro** regidurías lo que equivale al límite máximo del **cincuenta por ciento**, como a continuación se ilustra:

VERIFICACIÓN DE LA SOBRRERREPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO.		
Partidos	Regidurías	Límite Máximo de Curules por Partido (50%)
	2	25 %
	1	12.5 %
	1	12.5 %
	1	12.5 %
	1	12.5 %
	1	12.5 %
	1	12.5 %
Regidurías totales del ayuntamiento de Tixtla de Guerrero.	8	

41

Integración paritaria.




Así, con base en el artículo 22 de la Ley Electoral y del 11 de los *Lineamientos de paridad*, una vez realizada la distribución del número de regidurías de RP a cada partido, de conformidad con lo previsto en los artículos 20 y 21 de la Ley en cuestión, lo conducente es aplicar el procedimiento para garantizar la integración paritaria del Ayuntamiento cuestionado, en los términos siguientes:

PRIMERA FASE. Asignación directa, será en el orden del género presentados por los partidos políticos en su postulación.

ASIGNACIÓN DE GÉNERO A LAS REGIDURÍAS QUE OBTUVIERON LOS PARTIDOS POLÍTICOS.			
PARTIDO POLÍTICO			LUGAR REGISTRADO POR EL PP
	REGIDURÍAS	GÉNERO	
	2	H M	Primera fórmula Segunda fórmula
	1	H	Primera fórmula
	1	M	Primera fórmula
	1	M	Primera fórmula
	1	M	Primera fórmula (Parte interesada: actor del JEC 191, segunda fórmula)
	1	H	Primera fórmula (Parte interesada: actora del JEC 188, segunda fórmula)
	1	M	Primera fórmula
TOTAL:			8

42

SEGUNDA FASE. La verificación de la paridad de la integración del ayuntamiento, deberá tomar en cuenta las candidaturas ganadoras en MR.

VERIFICACIÓN DE LA PARIDAD EN LA ASIGNACIÓN DE GÉNERO A LAS REGIDURÍAS QUE OBTUVIERON LOS PARTIDOS POLÍTICOS.			
CANDIDATURAS MUNICIPALES GANADORAS POR MR	AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TIXTLA DE GUERRERO , GUERRERO.		
Presidencia 	H	Principio de mayoría relativa.	
Sindicatura 1 	M		
Regidurías por el Principio de Representación Proporcional			
PARTIDO POLÍTICO	REGIDURÍAS	GÉNERO	LUGAR REGISTRADO POR EL PP
	2	H M	Primera fórmula Segunda fórmula

	1	H	Primera fórmula
	1	M	Primera fórmula
	1	M	Primera fórmula
	1	M	Primera fórmula (Parte interesada: actor del JEC 191, segunda fórmula)
	1	H	Primera fórmula (Parte interesada: actora del JEC 188, segunda fórmula)
	1	M	Primera fórmula
TOTAL:	8	Verificación de la paridad	
		Mujeres	6
		Hombres	4

En este sentido, derivado de la verificación de paridad efectuada en la tabla anterior, es evidente que en la integración del Ayuntamiento el género femenino se encuentra mayormente representado, por tanto, con base en la fracción IV, del artículo 11, de los *Lineamientos* multicitados, se procedió a expedir las constancias de asignación de regidurías de RP a los partidos, previa verificación de la elegibilidad de las candidaturas, en términos de la fracción VI de dicho artículo.

Así, con base en el desarrollo de los procedimientos, consistentes, por un lado, en la declaración y/o distribución del número de regidurías para cada partido y, por el otro, en la asignación de los géneros a tales regidurías, este Tribunal Electoral estima que son infundados, los agravios referentes a:

- *Que el procedimiento no debe efectuarse a criterio del Consejo Distrital, sino que debe estar apegada al marco jurídico legal aplicable, es decir, debe estar correctamente fundada y motivada, cuestión que el consejo distrital inobservó, y por lo tanto, terminó violentando sus derechos políticos electorales.*
- *Que en aras de acelerar esa igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, el anterior ejercicio de distribución, resulta más acorde a*

la regla de alternancia que significa intercalar, de manera sucesiva, a un hombre y a una mujer entre sí, al principio de paridad constitucional, con lo que existe plena armonía con el principio de la libre auto-organización y libre autodeterminación de los partidos políticos, obteniendo una integración paritaria cuantitativa y cualitativamente de cuatro mujeres y cuatro hombres en el cargo de regidurías.

Contrario a lo expuesto, la autoridad responsable sí se apegó estrictamente al contenido de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley electoral, así como a lo dispuesto en el artículo 11 de los Lineamientos, este último instrumento legal, goza de plena vigencia al no haber sido impugnado oportunamente, por lo que son lineamientos firmes⁴⁹, mismos que son de observancia obligatoria, como parte de la normatividad aplicable y con efectos generales tanto para el Consejo General del IEPCGRO como para sus órganos descentralizados, para las y los actores políticos, asimismo, para todos los partidos contendientes en el PEO 2023-20024.

44

Ello, al ser un hecho público y notorio⁵⁰, en términos del artículo 19 de la Ley de medios de impugnación, que tales Lineamientos se aprobaron con anticipación a la etapa de cómputos distritales de las elecciones municipales, con base en la facultad reglamentaria conferida a la autoridad administrativa, ello conforme a la Constitución General, local y la Ley electoral, por lo que el IEPCGRO **cuenta con una libertad mayor para implementar lineamientos y reglamentos, siempre que éstos estén dirigidos a cumplir con mayor eficacia y alcance los fines que les han sido asignados, entre los cuales está la paridad de género.**

En concordancia con lo anterior, la SCJN sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y acumuladas, que los Derechos Humanos son responsabilidad compartida entre todos los poderes públicos del país respetando el parámetro constitucional y en el ámbito de competencias de

⁴⁹ En términos de la jurisprudencia 9/2001, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

⁵⁰ En términos de la tesis: P./J. 74/2006, de rubro **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”** y la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 43/2009, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO”**.

cada autoridad. En ese sentido, reconocer que otras autoridades tienen atribuciones para expedir dentro de sus competencias normas de derechos humanos, implica cumplir con una obligación internacional del Estado Mexicano.

Por tanto, se reitera, que no le asiste razón a la parte actora sobre que, la asignación de las regidurías del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, vulnera los principios de legalidad y certeza, ello porque contrario a su consideración, el CDE 24 del IEPCGRO si actuó en observancia de los principios de la función electoral, en términos de la jurisprudencia tesis P./J. 144/2005 de rubro **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**.

Máxime que, tales Lineamientos entrañan el cumplimiento efectivo de la paridad sustantiva, con base en la jurisprudencia, por contradicción de criterios, P./J. 11/2019 (10a.) sustentada por el Pleno de la SCJN, de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL”**.

45

Por otro lado, tales *Lineamientos* son acorde y dotan de complemento a la *“cláusula de apertura”* contenida en el segundo párrafo del artículo 22 de la Ley Electoral, en favor del actuar del IEPCGRO; al respecto tal disposición precisa que **“De conformidad con lo que dispone esta ley, la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres”**.

Disposición legal que es conforme al criterio sustentado en la jurisprudencia 9/2021 de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD”**.

De igual modo, los integrantes de este cuerpo colegiado, declaran

infundado el agravio de la actora, que hizo consistir en - *que si bien se privilegió al género de mujeres en la designación, también es cierto que en su calidad de mujer con acción afirmativa indígena y además con discapacidad, se le impidió acceder al espacio por haber aplicado de forma incorrecta la fórmula, violentando lo establecido en los artículos 21 fracción IX y 22 de la Ley Electoral, y con esto el principio pro persona y de progresividad emanados en la Carta Magna -*; ello, porque si bien la actora señala que además de comparecer como candidata a regidora indígena, también alude que es bajo la acción afirmativa de discapacidad; sin embargo, esto último no se encuentra demostrado en autos, toda vez que, de las listas de candidaturas valoradas en el contenido de esta resolución, se advierte que la ciudadana Marta Madai Sánchez García no fue registrada mediante la acción afirmativa de discapacidad, para ello se inserta la imagen siguiente⁵¹:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 - 2024
Candidaturas registradas en el SIRECAN

ENTIDAD	ID DE LA CANDIDATURA	MUNICIPIO O DISTRITO	CARGO	PRELACIÓN	PROPIETARIA / SUPLENTE	FORMA DE PARTICIPACIÓN	PARTIDO QUE LA INTEGRAN	PARTIDO QUE POSTULA	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	ACCIÓN AFIRMATIVA	NÚMERO DE RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA CANDIDATURA	TIPO DE APROBACIÓN
GUERRERO	5596	Tixtla De Guerrero	Presidencia Municipal		Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PBG	PBG	AGUSTIN	FLORES	ASTUDILLO	Personas indígenas	136/SE/12-05-2024	MANDATO JUDICIAL
GUERRERO	5625	Tixtla De Guerrero	Presidencia Municipal		Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PBG	PBG	HUGO	HERNANDEZ	VEGA	Personas indígenas	136/SE/12-05-2024	MANDATO JUDICIAL
GUERRERO	5652	Tixtla De Guerrero	Sindicaturas	1	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PBG	PBG	ESMERALDA	ROBLEDO	PERALTA	Personas indígenas	136/SE/12-05-2024	MANDATO JUDICIAL
GUERRERO	5667	Tixtla De Guerrero	Sindicaturas	1	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PBG	PBG	NATIVIDAD	SANDOVAL	SANCHEZ	Personas indígenas	136/SE/12-05-2024	MANDATO JUDICIAL
GUERRERO	5697	Tixtla De Guerrero	Regidurías	1	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PBG	PBG	FLAVINO	BARTOLO	NARANJO	Personas indígenas	136/SE/12-05-2024	MANDATO JUDICIAL
GUERRERO	5720	Tixtla De Guerrero	Regidurías	1	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PBG	PBG	PEDRO	TIZAPA	DIONICIO	Personas indígenas	136/SE/12-05-2024	MANDATO JUDICIAL
GUERRERO	5749	Tixtla De Guerrero	Regidurías	2	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PBG	PBG	MARTA MADAI	SANCHEZ	GARCIA	Personas indígenas	136/SE/12-05-2024	MANDATO JUDICIAL
GUERRERO	5776	Tixtla De Guerrero	Regidurías	2	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PBG	PBG	GEORGINA	SANCHEZ	MOSSO	Personas indígenas	136/SE/12-05-2024	MANDATO JUDICIAL
GUERRERO	10026	Tixtla De Guerrero	Regidurías	3	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PBG	PBG	YEHIMY	GARCIA	ASTUDILLO	Personas indígenas	136/SE/12-05-2024	MANDATO JUDICIAL
GUERRERO	5840	Tixtla De Guerrero	Regidurías	3	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PBG	PBG	JOSE LUIS	MOISEN	RIOS	Personas indígenas	136/SE/12-05-2024	MANDATO JUDICIAL
GUERRERO	5959	Tixtla De Guerrero	Regidurías	4	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PBG	PBG	GASANDRA SUGEY	REYES	DIAZ	Personas indígenas	136/SE/12-05-2024	MANDATO JUDICIAL
GUERRERO	6003	Tixtla De Guerrero	Regidurías	5	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PBG	PBG	MILTON EDMUNDO	RAMIREZ	RODRIGUEZ	Personas indígenas	136/SE/12-05-2024	MANDATO JUDICIAL
GUERRERO	6057	Tixtla De Guerrero	Regidurías	5	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PBG	PBG	ALITZEL	ABRAJAN	ANGELES	Personas indígenas	136/SE/12-05-2024	MANDATO JUDICIAL
GUERRERO	6145	Tixtla De Guerrero	Regidurías	6	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PBG	PBG	MIRNA	GARCIA	TEODORO	Personas indígenas	136/SE/12-05-2024	MANDATO JUDICIAL
GUERRERO	6182	Tixtla De Guerrero	Regidurías	6	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PBG	PBG	PAOLA	FUENTES	HERNANDEZ	Personas indígenas	136/SE/12-05-2024	MANDATO JUDICIAL
GUERRERO	6260	Tixtla De Guerrero	Regidurías	7	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PBG	PBG	MARCO ANTONIO	VILCHIS	DOMINGUILLO	Personas indígenas	136/SE/12-05-2024	MANDATO JUDICIAL
GUERRERO	6296	Tixtla De Guerrero	Regidurías	7	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PBG	PBG	NOE	VAZQUEZ	MUÑOZ	Personas indígenas	136/SE/12-05-2024	MANDATO JUDICIAL
GUERRERO	6343	Tixtla De Guerrero	Regidurías	8	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PBG	PBG	NICOLAS	GARCIA	HERNANDEZ	Personas indígenas	136/SE/12-05-2024	MANDATO JUDICIAL
GUERRERO	6378	Tixtla De Guerrero	Regidurías	8	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PBG	PBG	ISRAEL	VARGAS	TELLEZ	Personas indígenas	136/SE/12-05-2024	MANDATO JUDICIAL

Dato que se corrobora con la copia certificada del dictamen técnico 129/DESNP/19-04/2024, que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales, mediante el cual se verifica el cumplimiento de

⁵¹ Foja 215 del JEC 188.

la adscripción calificada y la acreditación del vínculo comunitario indígena registradas por PBG, para los cargos de Presidencia, Sindicatura y Regidurías del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero⁵².

Así, respecto a la acción afirmativa de indígena, debe decirse a la promovente, que no obstante de haberse registrado bajo esa acción, en el caso, no se le violentan sus derechos, toda vez que la persona a la cual le fue asignada la regiduría por el PBG, el Ciudadano Flavino Bartolo Naranjo, también fue registrado con tal calidad.

Bajo esa tesitura, la paridad lograda en el Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero, se alcanzó en la asignación directa (*PRIMERA FASE*), con base en el orden del género presentado por los partidos en su postulación, en términos del artículo 11, fracción II, III y IV de los *Lineamientos de paridad*, por lo que tal disposición lo que salvaguarda es justamente los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos -en el caso que nos ocupa del PVEM y PBG-, respetando el orden de prioridad y/o prelación de la lista de regidurías, con base en la jurisprudencia 13/2005 de rubro, "**REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN INICIA CON LA FÓRMULA QUE ENCABEZA LA LISTA Y EN ORDEN DE PRELACIÓN (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)**".

47

Por tanto, al evidenciarse y/o **verificarse la integración paritaria directa (sin ajuste)** del ayuntamiento en estudio por el CDE 24, se validó la integración de este con la mayoría de mujeres, con base en la fracción III, IV y VI del artículo 11 de los *Lineamientos de paridad*.

La disposición anterior, es una acción afirmativa que tiene como finalidad dotar de contenido de efectividad, del principio de paridad de género el cual es mandato de optimización flexible, para que un mayor número de mujeres accedan a la integración en aquellos municipios que se conformen con un número impar, y, por ende, incrementar el nivel de representatividad de las mujeres en los espacios de toma de decisiones políticas en el Estado

⁵² Glosada a fojas 178-185 del JEC 188.

de Guerrero.

Asimismo, del marco constitucional, convencional y legal sobre la paridad de género, es de advertirse que las mujeres deben contender en igualdad de condiciones que los hombres en las elecciones para la renovación de los cargos de elección popular y lo cual no solo debe traducirse en participar en igualdad de oportunidades en la postulación de candidaturas, sino que se garantice su acceso efectivo a los cargos municipales.

Por tanto, la determinación efectuada por la autoridad responsable, es acorde a la interpretación del bloque de *constitucionalidad*, y la misma constituye una acción afirmativa, que se traduce efectivamente en una medida de trato diferenciado, pero que la misma está plenamente justificada en aras de alcanzar una igualdad en los hechos, lo cual recoge su sustento en la tesis XLIII/2014 (10a.) de rubro **“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO”**.

48

Lo anterior se robustece, con en las razones esenciales de la jurisprudencia 2/2021 de rubro, **“PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA”** y en la jurisprudencia 11/2018 de rubro, **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**.

En ese sentido, es importante señalar que la Sala Superior ha sustentado los siguientes criterios, respecto al tema de las acciones afirmativas:

- *Los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: Objeto y fin, (personas o grupos) destinatarios y conducta exigible*⁵³;
- *Las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán*⁵⁴;

⁵³ Con base en la jurisprudencia 11/2015, de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”**.

⁵⁴ Ello en términos de la jurisprudencia 3/2015, de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES”**.

- *Las acciones afirmativas establecidas en favor de ciertos grupos y sus integrantes, justifican el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, las cuales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material*⁵⁵;
- *Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto (o de hecho) que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales*⁵⁶.

Por último, si bien es cierto, en la integración paritaria (resultado de la asignación directa de géneros -sin ajuste-) validada por el CDE 24 del ayuntamiento aludido, no se observa que exista alternancia de géneros entre los partidos, sin embargo, ello obedece a que los *Lineamientos de paridad* privilegiaron respetar inicialmente, el orden de prioridad o prelación de las listas de regidurías (lo cual es una regla general), y como **excepción, ante la falta de paridad o la subrepresentación del género femenino**, lo pertinente es hacer el ajuste del género iniciando con el partido que más votos obtuvo en la elección municipal correspondiente y así sucesivamente hasta lograr paridad.

49

Dicho de otro modo, la esencia de estos Lineamientos, es de una naturaleza conciliadora porque, por un lado, se pretende lograr la paridad de género en la integración de los Ayuntamientos, pero por el otro, se intenta mantener lo más posible la decisión de los partidos, ello tomando en cuenta el orden de las fórmulas prioritarias (situadas en los primeros lugares de las listas de regidurías correspondientes) en atención a la estrategia política de tales entes partidistas, lo cual es conforme a su derecho de autodeterminación y autoorganización, por tanto, los *Lineamientos de paridad*, presentan en su contenido un punto medio entre el principio de paridad constitucional y el derecho de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

NO SON DISCRIMINATORIAS”.

⁵⁵ Con base en la jurisprudencia 43/2014, de rubro “**ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL**”.

⁵⁶ Lo anterior en términos de la jurisprudencia 30/2014, de rubro “**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**”.

En suma, con base en lo argumentado, **no le asiste la razón** a la parte actora sobre que, la asignación de las regidurías del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero, efectuada por la autoridad responsable, vulnera los principios de legalidad y certeza, porque este Tribunal Electoral advierte que las fórmulas de regidurías que integrarán el ayuntamiento en cuestión, son las primeras (fórmulas uno y dos) en el orden prioritario o de prelación propuestas por cada uno de los partidos con derecho a tales regidurías, aunado a que, la y el actor se ubican en la segunda fórmula de la lista en cuestión y a los partidos que los postularon únicamente le corresponde una regiduría, con sustento en esto, es donde radica esencialmente lo **infundado** de los agravios esgrimidos en este apartado.

A. Efectos de la decisión. Con base en la perspectiva de género, y toda vez que resultaron **infundados** los motivos de agravios de este juicio, lo procedente es **confirmar** la asignación de la regiduría de RP a favor de la primera fórmula del género hombre del Partido del Bienestar Guerrero (parte interesada: actora en el JEC 188, segunda fórmula), así como la asignación de regiduría a favor de la primera fórmula del género mujer del Partido Verde Ecologista de México (Parte interesada: actor del JEC 191, segunda fórmula), para la integración del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital Electoral 24 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

50

Por lo expuesto y fundado se,

ÚNICO. Se **declara infundado** el presente juicio y, en consecuencia, **se confirma el acto materia de impugnación**, por las razones y fundamentos expuestos en el estudio de fondo de esta sentencia.

Glósesese copia certificada de esta resolución en el juicio 191.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes; **por oficio** al Consejo Distrital 24 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, por conducto del Consejo General del mismo Instituto, y, por **estrados** a las y los demás interesados; acompañando copia certificada de la sentencia, en

conformidad con los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

51

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO
ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS